

RAD. 2010/00009
INTERLOCUTORIO No. 1609
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Agosto Veinte (20) de dos mil veintiuno

(2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto a través de apoderada judicial por la señora ANGELA MARIA TASAMA SANCLEMENTE, contra el señor ANTONIO TASAMA RAMIREZ, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario que el Despacho la actualice, teniendo en cuenta que la parte actora, no tuvo en cuenta los depósitos judiciales entregados al demandante, desde julio de 2018, a la fecha; por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Valor liquidación aprobada a junio/18.....	\$18.432.196,00
V/r Capital de cuota de julio a dic/18 a razón de \$787.909.....	4.727.454,00
V/r Interés de mora sobre el capital al 0.5% por 6 meses.....	23.634,00
V/r Capital de cuota de enero a dic/19 a razón de \$812.334.....	9.748.008,00
V/r Interés de mora sobre el capital al 0.5% por 12 meses.....	48.732,00
V/r Capital de cuota de enero a dic/20 a razón de \$843.2020.....	10.118.424,00
V/r Interés de mora sobre el capital al 0.5% por 12 meses.....	50.592,00
V/r Capital de cuota de enero a agos/21 a razón de \$812.334.....	6.498.672,00
V/r Interés de mora sobre el capital al 0.5% por 8 meses.....	32.488,00
SUB TOTAL.....	\$49.680.200,00
MENOS, dineros entregados a la demandante, del 10-07-18, al	
08-07-2021.....	\$47.456.365,00
TOTAL.....	2.223.835,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses actualizada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RIO, apoderado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00548
AUTO No. 1553

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada CLARA INES GARCIA AYALA, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en la Parcelación Campestre Valle del Rio, Casa 21, aportando la certificación correspondiente, pero de dicha certificación se desprende que la parte actora no envió copia de la demanda ni sus anexos, lo cual es requisito para poder tener por notificada a la parte demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada CLARA INES GARCIA AYALA, a quien la parte demandante, deberá notificar en debida forma de conformidad con el art. 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **3f0468129abecda5dbbd85c4d3f6672063c9069eddced1edf64ed8f43c6f233e**

Documento generado en 23/08/2021 01:54:17 PM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del BANCO DE BOGOTA, apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con escrito allegado, solicitando impulso al proceso, profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, indicando haber realizado la notificación al demandado de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-012
AUTO No. 1557

Jamundí, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, ya que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago, argumentando haber realizado la notificación al señor MARIO CARABALI, a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR, a la dirección Calle 8 No. 2-22 de Jamundi, aportando la certificación de dicha empresa, en la que a pesar de que se certifica que el demandado si habita o trabaja, no aparece constancia de haber entregado con dicha notificación completo el auto mandamiento de pago, ni la demanda con sus anexos, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado MARIO CARABALI, para lo cual la parte actora deberá efectuar la notificación debidamente conforme al art. 292 del C.G.P., o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **7c4c01e41f4da15d160eac804c3fd9e17ed842819d73174336efb355cfbb9e0b**

Documento generado en 23/08/2021 01:58:26 PM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de TECNOQUIMICA S.A., apoderada LAUSA ISABEL LONDOÑO DIAZ, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2020-00474

AUTO No. 1554

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la señora MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ, a través del correo electrónico teje.marianarosero03@casur.gov.co, enviado del correo personal de la apoderada de la demandante GMAIL, aportando la constancia, en la que no aparece acuse de recibo de dicho correo, ni constancia de la apertura o lectura del mismo por la demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de apertura del correo, o el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619b14deef4699192dbb51a320a297150cf415855035c73d2a6488310604ce3**

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del BAMNCO AV VILLAS S.A., apoderada ADRIANA ARGOTY, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación al demandado de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-293

AUTO No. 1556

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al señor LUIS ALFONSO DIAZ, a través del correo electrónico diasbombero12@gmail.com, enviado del correo de la apoderada de la demandante GMAIL, aportando la constancia, en la que no aparece acuse de recibo de dicho correo, ni constancia de la apertura o lectura del mismo por la demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago al demandado LUIS ALFONSO DIAZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de apertura del correo, o el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37844aaaa48582ae3048d39ccaf4a63be73e8c48b8fc76ce806af00148c2cc**

Documento generado en 23/08/2021 02:21:53 p. m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., apoderado CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00643

AUTO No. 1552

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte tenga por notificado al demandado del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado DANIEL GALLEGO SANCHEZ, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección calle 6 No. 1-21, aportando la certificación correspondiente, pero de dicha certificación se desprende que la parte actora no envió copia de la demanda ni sus anexos, lo cual es requisito para poder tener por notificada a la parte demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado DANIEL GALLEGO SANCHEZ, a quien la parte demandante, deberá notificar en debida forma de conformidad con el art. 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **69ebfa398148a9de2b5064808f750afcf1ba6d149adffe13886337b3fb6242ce**

Documento generado en 23/08/2021 02:27:47 p. m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de GRACIELA ROSARIO MONCAYO, apoderada MARICEL TELLO GARCIA, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00148

AUTO No. 1551

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a los demandados NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO, a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, al Conjunto Residencial SOLAR DE LAS GARZAS, aportando la certificación correspondiente, pero de dicha certificación se desprende que la parte actora no envió copia de la demanda ni sus anexos, lo cual es requisito para poder tener por notificada a la parte demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificados del auto mandamiento de pago a los demandados NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y a DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO, a quien la parte demandante, deberá notificar en debida forma de conformidad con el art. 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **68902025c236111cd5b32cd279740d208468f283a4d066abc1d25293c6a9c413**

Documento generado en 23/08/2021 02:32:30 p. m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del BAMNCO AV VILLAS S.A., apoderada ADRIANA ARGOTY, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la demandada de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-194

AUTO No. 1555

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago, para proferirse auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la señora ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ, a través del correo electrónico anyelarocio_s@hotmail.com, enviado del correo personal de la apoderada de la demandante GMAIL, aportando la constancia, en la que no aparece acuse de recibo de dicho correo, ni constancia de la apertura o lectura del mismo por la demandada, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ, hasta que la parte actora allegue la constancia de apertura del correo, o el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Código de verificación: **a7a85a2cf5cae68809f67508a4fbdfa6f7d37103d496312b86ec0ca7883be545**

Documento generado en 23/08/2021 02:13:03 PM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, del FINESA S.A., apoderada MARTHA LUCIA FERRO, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00278-

AUTO No. 1470

Jamundí, veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE, al correo electrónico ramsay1979@yahoo.com, sin que se aportara por la parte actora, el correspondiente acuse de recibo por el demandado, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE, hasta que se aporte el correspondiente acuse de recibo, o apertura del correo de notificación enviado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febd2d174349dcf9cd56097973de855177285967d222aabb016c39c2094ef94**

Documento generado en 23/08/2021 02:36:38 p. m.

RAD. 2020/721
INTERLOCUTORIO No.1579
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por FENALCO, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

FENALCO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 7004010032160491, por valor de \$13.000.000,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.186 del 9 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico claudiacorraibarra@gmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 01 de Julio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la

ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA, y a favor de FENALCO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21939d2e7472d1c38a29ea125f18e525e7e2f3ce82d2fb61d5b0cde530093a45**

Documento generado en 23/08/2021 01:42:34 PM

RAD. 2021/170
INTERLOCUTORIO No.1606
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto por la firma BANDAS DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra INVERSIONES JUVAL S.A.S..

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La firma BANDAS DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a INVERSIONES JUVAL S.A.S., para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con fundamento en tres facturas de venta, recibidas por la parte demandada, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hiciera exigible, hasta el pago total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.588 de fecha 6 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el capital insoluto, y por los intereses de mora, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago efectivo a cargo de la parte demandada.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de la demandada, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, al correo electrónico inversionesjuval@gmail.com, y como quiera que provicredito se expidió certificación del recibido y de la apertura de dicha notificación por parte de la demandada, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 05-06-21, y como la demandada dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. de. P.: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del

proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del P..

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron tres (3) facturas de venta, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y firmadas en señal de recibo, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la factura cambiaria de compraventa, de conformidad con el artículo 774 del C.C. contiene la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, el número de orden del título, el nombre y domicilio del comprador, la denominación y características de las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el valor unitario y total, y la expresión en letras en un sitio visible, que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor de los títulos valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor (factura cambiaria de compraventa).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES JUVAL S.A.S., y a favor de la firma BANDAS DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1dcc29a531b32d97240944666de831a1687b4ad1692298b4d0b0641ca8da1**

Documento generado en 23/08/2021 01:48:57 PM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de BANCOLOMBIA S.A., apoderado EDGAR CAMILO MORENO, con escrito allegado, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Agosto 23 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2021-00093-

AUTO No. 1471

Jamundí, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado JOSE IVAN VELEZ CASTILLO, al correo electrónico cafu2@hotmail.com, , aportando el correspondiente acuse de recibo, pero de la demanda, se desprende que el correo del demandado es cajuz@hotmail.com, y no el mencionado por el apoderado, y al que se envió dicha notificación; por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JOSE IVAN VELEA CASTILLO, a quien la parte demandante, deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a3928a631a2b26bc156f61385d5fc227ddd5ee5b9d507d4a23b035c96ac07**

Documento generado en 23/08/2021 02:43:15 p. m.